



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 02 de Septiembre de 2016	Características	114212816
Año XCVII	Permiso	0341083
No. 71 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO..	2
---	---

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 30 de junio del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha 25 de mayo de este año, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual envía la **Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero**, signada por el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, y que tiene como propósito neurálgico reglamentar la aplicación del Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (relacionado con la Hacienda Pública del Estado), en concordancia con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictando las bases, lineamientos y regulando las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control que las dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los de Autonomía Técnica, los

Ayuntamientos del Estado, en los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, conservación y mantenimiento, control patrimonial y almacenes, baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles y de los contratos de arrendamientos y administración de bienes muebles e inmuebles, trascendiendo en su obligatoriedad a los particulares que participen en los procedimientos licitatorios o suscriban contratos regulados al tenor de esta Iniciativa.

Que mediante oficio de esa misma fecha, número LXI/1ER/OM/DPL/01549/2016, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, en fiel acato al mandato de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen que corresponda.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de una Iniciativa de Ley del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I; 127, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense

es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 49, Fracciones IV, V, XVII y VI y 55, 56, 67 y 57; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, respectivamente, tienen plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero**, que se examina, consideramos:

PRIMERO.- Que la transparencia en el manejo de los recursos públicos y muy especialmente los que están relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles del Estado, constituyen

una demanda política popular, una necesidad y un requisito que garantice que no hay excusa válida, ni pretexto sustentable, para sumarnos todos, a la gran tarea a que la sociedad guerrerense nos convoca de hacer uso eficiente, eficaz y efectivo en el manejo de los dineros del pueblo.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa, a juicio de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, es acorde no sólo con lo establecido con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reglamentar la Hacienda Pública de la Entidad, sino para establecer los procesos que las innovaciones de la gestión pública recomiendan, sobre todo en la modernización de sistemas y ordenamientos jurídicos que garanticen la transparencia y racionalización del gasto público, actualizando la legislación de manera tal, que hagan menos engorroso, agilicen y transparenten los procesos administrativos y servicios que se brindan a una sociedad cada vez más demandante y concedora de sus fundamentales derechos y obligaciones.

TERCERO.- Que las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, observan que en la Iniciativa que se analiza, se dictan las bases, lineamientos,

y regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control que las dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los de Autonomía Técnica, los Ayuntamientos del Estado, en los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, conservación y mantenimiento, control patrimonial y almacenes, baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles y de los contratos de arrendamientos y administración de bienes muebles e inmuebles, trascendiendo en su obligatoriedad a los particulares que participen en los procedimientos licitatorios o suscriban contratos regulados al tenor de esta Iniciativa entramado con otras que custodian el manejo honesto y vertical de los recursos.

CUARTO.- Que la Iniciativa de mérito, impulsada por el C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, cumple con la Jurisprudencia Técnica, que tiene por objeto examinar que la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos en una época y lugar determinados, sean los adecuados, sino también de las implicaciones relacionadas con la interpretación, no sólo de la formulación, sino la aplicación de las nuevas normas jurídicas, que auxiliada de la Sistemática y la Técnica Jurídica no generen conflictos, sino

soluciones normativas. De ahí que la estructura que se propone se considera idónea y jurídicamente aceptable, ya que como se plantea:

"La presente Iniciativa de Ley se integra por 6 Títulos, 22 Capítulos y 144 Artículos, estructura que se desarrolló de la siguiente manera:

Título Primero. "De las Consideraciones Generales de las Adquisiciones", se integra por dos Capítulos en los que se establecen los conceptos generales sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que los entes públicos, regulados por esta Ley, deberán observar cuando lleven a cabo los procesos de adquisiciones que establece el artículo 1 de esta Ley.

Título Segundo. "De la Planeación, Programación y Presupuestación", se integra por tres Capítulos en los que se establece el sistema de planeación para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran contratar todos los entes públicos regulados por esta Ley.

Título Tercero. "De los Procedimientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" se integra por seis Capítulos que establecen, entre otras cosas, los diferentes tipos de procedimientos para efectuar adquisiciones que deberán observar la administración pública estatal, paraestatal, los munici-

pios, los organismos autónomos y los poderes del estado, cuando se lleven a cabo los procesos de adquisiciones que establece el artículo 1 de esta Ley.

Título Cuarto. "Del Patrimonio Inmobiliario" se integra por siete Capítulos que regulan la administración, enajenación, baja y destino final de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, los demás poderes del estado, los organismos autónomos y los municipios. Establece disposiciones claras y transparentes para la adquisición de bienes por parte del Estado, los arrendamientos y contratación de servicios, así como la enajenación de bienes muebles por parte del Estado, hacia particulares.

Título Quinto denominado "De la Información y la Verificación", que se integra por un Capítulo, el cual refiere la normatividad general que deberán observar los tres poderes del Estado, los organismos autónomos y los municipios en lo concerniente al ordenamiento sistemático de la información generada, otorgándole facultades amplias a los órganos de control, al órgano técnico fiscalizador y a la Secretaría de Finanzas en el caso de la administración pública estatal o sus equivalentes para los demás poderes en cuanto a la verificación y revisión de lo señalado, así como verificar mediante revisiones físicas todos y cada uno de los bienes adquiridos que

refiere el artículo 1 de esta Ley.

Título Sexto denominado "De las Sanciones y Medios de Impugnación", que se integra por tres Capítulos, se establecen sanciones a que se podrán hacer acreedores los particulares y en su caso los servidores públicos, que incumplan la normatividad que refieren entre otros, los contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, y prestación de servicios en los que sea parte el Gobierno del Estado o alguno de sus órganos. En este mismo Capítulo se desarrolló un sistema de medios de impugnación de carácter administrativo, por medio del cual los particulares o servidores públicos que se hagan acreedores a alguna sanción o que estén inconformes con alguna licitación puedan impugnar las resoluciones administrativas. "

QUINTO.- Que las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, consideran que se retoma en sustancia la Iniciativa que en el mismo sentido se planteó por el C. Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, cuando fungió como Gobernador del Estado, por considerarla desfasada en sus propósitos y fines. Además porque la abrazada por las Comisiones Dictaminadoras, es acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública y al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021; destacándose de manera

incuestionable los procedimientos de adjudicación que plantea a través de licitaciones públicas, la invitación a cuando menos tres personas, adjudicaciones directas, contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones, así como lo referente a los almacenes, el control de inventarios, bajas y el destino final que deben tener los bienes muebles e inmuebles de la Administración Estatal, de los Órganos Autónomos, de los Ayuntamientos y demás Poderes del Estado, medidas que se estiman contundentes para acudir al exterminio de la cultura de la secrecía y la discrecionalidad que se presta a diversas suspicacias.

SEXTO.- Que asimismo, la Iniciativa planteada ante esta Soberanía Popular Guerrerense no es oficiosa, sino una actualización de las prácticas jurídico-morales en el manejo de los altos intereses públicos. En esencia, lo que se pretende modificar, para volverla más auténtica, son las prácticas y no los conceptos, donde se percibe sobre y ante todo, una actitud en la que cada persona, cada Servidor Público por modesto o encumbrado que sea, renueve su lealtad frente a los intereses de la Entidad y asuma como catecismo moral, un proceder que fortalezca nuestros Proyectos para la colectividad, que fortalezcan la edificación no sólo del presente, sino el porvenir de las nuevas generaciones.

Que no obstante a lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos procedente realizar algunas modificaciones de forma a los artículos 2, fracción XVI, 3, fracción II, 7, último párrafo, 18, fracciones I y III, 27 y 38 de la iniciativa, que no impactan y tampoco afecta su esencia. Por otra parte, merece especial consideración la modificación del artículo 41, a través de la cual los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, precisamos la naturaleza del mismo, ya que es de carácter general, a efecto de no generar conflictos al momento de su aplicación en los procedimientos regulados en la iniciativa de ley objeto de dictamen, por quienes se encargarán de su aplicación.

SÉPTIMO.- Que los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, comparten con la Plenaria de esta Representación Soberana y con el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que con esta nueva Ley, no se pretende incorporar meros enunciados teóricos al mundo de la normatividad, sino que sean bases del actuar en el servicio público, que fundamente la plataforma de una sociedad más equitativa, con una clara orientación social y lograr la instauración definitiva del progreso con justicia y paz social; donde se

concitan los anhelos de todas y todos los guerrerenses.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, estiman procedente aprobar la **Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero**, presentada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, en los términos previstos por el Artículo 61º Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en los Artículos 49, Fracciones IV, V, XVII y VI y 55, 56, 67 y 57; 127; y 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, presenta a consideración de esta Alta Representación Popular, el siguiente:

Que en sesiones de fecha 30 de junio y 07 de julio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y mo-

tivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de la Diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, las cuales se rechazaron por mayoría de votos; asimismo el Diputado Silvano Blanco Deaquino presentó reservas a los artículos 22 y segundo párrafo del artículo 38, siendo aprobada por unanimidad de votos sólo la última reserva del Diputado Silvano Blanco Deaquino, de las citadas, acto continuo, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Políti-

ca Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES
DE LAS ADQUISICIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la aplicación del Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictando las bases, lineamientos y regulando las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control que las dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los de Autonomía Técnica, los Ayuntamientos del Estado, lleven a cabo en los procesos relativos a:

I. Adquisición de bienes;

II. Contratación de servicios;

III. Conservación y mantenimiento;

IV. Control patrimonial y almacenes;

V. Baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles; y

VI. Arrendamiento y administración de bienes muebles e inmuebles.

Los órganos del Estado que gozan de autonomía, aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se contradiga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos licitatorios o suscriban contratos regulados por este ordenamiento.

El Gobierno del Estado emitirá bajo su responsabilidad las políticas, normas y lineamientos para las materias a las que hace referencia este artículo.

Los actos que refiere este artículo y que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Para los efec-

tos de esta Ley se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero;

II. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;

III. **Dependencias y entidades:** Las señaladas en los artículos 1º y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;

IV. **Entes sujetos:** Los señalados en el artículo 1 de esta Ley;

V. **Comité:** El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero;

VI. **Proveedor:** La persona física o moral que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que lleven a cabo los entes públicos mencionados en el artículo 1 de esta Ley;

VII. **Licitante:** La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;

VIII. **Municipio:** Ente te-

territorial de carácter político y administrativo que cuenta con un órgano de gobierno electo democráticamente denominado Ayuntamiento, los que integran el Estado de Guerrero, señalados en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. Convocante: Todos los entes públicos regulados por el artículo 1 de esta Ley que instrumenten cualquier procedimiento de adjudicación en materia de adquisición, enajenación de bienes o contratación de servicios, en la cual se convoca o invita a personas físicas o morales con interés y capacidad de presentar propuestas;

X. Adquisición: Acto jurídico o administrativo por medio del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble o inmueble;

XI. Dirección general: A la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales dependiente de la Subsecretaría de Administración;

XII. Licitación Pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a participar públicamente con sus propuestas técnicas y económicas en cualquier adquisición de algún bien mueble, inmueble o servicio a contratar por parte de cualquier ente público;

XIII. Invitación a cuando menos tres personas: Excepción

al procedimiento de licitación pública por medio del cual los entes públicos adquieren bienes y contratan servicios en el cual se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XIV. Adjudicación directa: Procedimiento adquisitivo de excepción a la licitación pública, mediante el cual la convocante designa al proveedor de bienes o servicios con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XV. Órganos Autónomos: Los entes de carácter público independientes de la administración pública estatal y de los demás poderes del estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, señalados en el título octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y

XVI. Pedido y/o contrato: Acto jurídico bilateral que genera la convocante, en el que se describe las características y especificaciones de los bienes muebles, inmuebles o servicios asignados y detalla las condiciones establecidas en las bases de licitación.

CAPÍTULO II ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 3. Entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios objeto de esta Ley, quedan comprendidos:

I. La adquisición de toda clase de bienes muebles, inmuebles o servicios;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan su instalación por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, reparación o mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, instalación, operación y capacitación relacionadas con programas informáticos, manejo de equipo de cualquier naturaleza, así

como estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VIII. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago y no se encuentren regulados, en forma específica por alguna otra disposición legal;

IX. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

X. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; y

XI. Otros que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 4. En todos los casos en los que la presente Ley haga referencia a almacenes, control de inventarios, bajas, enajenación y destino final, se entenderá que se trata de bienes muebles e inmuebles o servicios para los entes públicos que refiere el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el

gasto relacionado con las operaciones reguladas por este ordenamiento, se sujetarán en lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en los presupuestos anuales de egresos del Estado, así como en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear Fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar contratos, así como cualquier acto jurídico relacionado a lo estipulado en el presente artículo y cuya ejecución evite la aplicación de lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la vigilancia de su aplicación.

Artículo 7. Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos fortuitos o de fuerza mayor y en el ámbito de su competencia y previa autorización de la Secretaría, las Dependencias y Entidades podrán

convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Los Servidores Públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en éste artículo se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 8. Los actos jurídicos, acuerdos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho.

Artículo 9. Todos los entes públicos regulados por esta Ley serán responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios de honestidad, transparencia y racionalidad que promuevan la modernización administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10. Corresponde a las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, controlar y en su caso, ejercer, el gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 11. Para el ejercicio del gasto público en rela-

ción con los actos regulados por esta Ley, las dependencias y entidades formalizarán sus compromisos mediante la formulación de pedidos o la celebración de contratos que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios del gasto.

Artículo 12. Los pedidos o los contratos que se celebren con cargo total o parcial a fondos estatales, incluso a aquellos que se finquen en el marco de los convenios entre los Gobiernos Estatal y Municipal, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13. Es facultad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes en los demás entes sujetos a esta Ley, verificar en cualquier tiempo las operaciones y actividades relacionadas con la adquisición de bienes o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles, además de:

I. Supervisar el desarrollo de las licitaciones públicas;

II. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios y pruebas de calidad, así como lo relacionado con todas las actividades vinculadas con el objeto de esta Ley;

III. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes; y

IV. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final.

Artículo 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales competentes con jurisdicción en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación.

Los pedidos y contratos que se celebren con base en esta Ley se considerarán de derecho público.

Artículo 15. La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios que requieran las dependencias conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Artículo 16. A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicarán de

forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones relativas del derecho común, con independencia de la aplicación de las sanciones administrativas y penales.

TÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTACIÓN
CAPÍTULO I
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS

Artículo 17. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen los entes sujetos a esta Ley, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, debiendo ajustarse invariablemente a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas sectoriales, especiales regionales y operativos que correspondan;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los Planes de Desarrollo Municipales;

III. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren para la ejecución de éstos;

IV. Los lineamientos establecidos para la presupuestación del gasto público; y

V. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las

actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Artículo 18. Los entes sujetos a esta Ley deberán formular un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, junto con los presupuestos respectivos, debiendo considerar:

I. Las acciones previstas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II. Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;

III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

IV. La existencia de los bienes en cantidad suficiente para la atención de sus programas, en su caso;

V. Las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera;

VI. Los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;

VII. De ser el caso, los planos, especificaciones y programas y calendarios de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para obras públicas;

VIII. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en el País, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas de Desarrollo respectivos;

IX. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo o de restauración de los bienes muebles a su cargo; y

X. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Las dependencias y entidades de la administración pública que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, deberán formular sus programas anuales de adquisiciones y enviarlos a la Secretaría para su consolidación a más tardar la última semana del mes de enero de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, o sus equi-

valentes en los demás entes sujetos a esta Ley, serán los responsables de la elaboración y ejecución de sus respectivos programas anuales de adquisiciones.

Artículo 19. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, tiempos de entrega y financiamiento y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo en el Estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base a la secretaría o sus equivalentes en los demás entes públicos que se establecen en el artículo 1, de esta Ley, para planear, programar y licitar públicamente las compras y contratación de servicios en forma consolidada, para obtener mejores beneficios en la adquisición de bienes y contratación de servicios de uso recurrente.

Las dependencias y entidades se sujetarán a los calendarios de licitaciones consolidadas que determine la Secretaría, a través del Comité y, de ser necesario, modificarán sus programas anuales. El titular de la dependencia o entidad, deberá justificar por escrito ante la Secretaría, los motivos para realizar las compras y contratación de servicios de acuerdo con su propio programa.

Artículo 20. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad,

financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes se podrán llevar a cabo operaciones consolidadas para la adquisición de bienes y servicios de uso recurrente o generalizado en un solo procedimiento licitatorio.

La Secretaría, los Ayuntamientos y los demás entes públicos regulados por esta Ley, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo este tipo de operaciones.

Artículo 21. La Secretaría, tendrá a su cargo la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Cuando se justifique, las dependencias y entidades de la administración pública estatal podrán solicitar a la Secretaría, la realización de algún procedimiento de adquisición de bienes o servicios que requieran, quedando sujetos invariablemente a la autorización expresa de ésta.

Artículo 22. Con el objeto de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría, y los demás entes sujetos a esta Ley integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Artículo 23. La Secretaría

y los demás entes sujetos a esta Ley, operarán el catálogo de bienes y servicios de acuerdo con la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II SISTEMATIZACIÓN

Artículo 24. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, podrán desahogarse a través de los sistemas electrónicos que determine el Comité, preferentemente por conducto del COMPRANET-GRO, integrado, entre otras, por información que refiera el desarrollo de los procedimientos de adjudicación que se lleven a cabo.

Dicho sistema constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de adjudicación siempre y cuando así lo autorice el Comité.

El Comité, establecerá normas internas para el funcionamiento del COMPRANET-GRO y, en su ámbito de competencia del COMPRANET municipal.

El reglamento de la presente Ley, establecerá las modalidades bajo las cuales se desahogarán los procedimientos de adjudicación, atendiendo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 25. En el uso del COMPRANET-GRO, el desahogo de

los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes;

II. Controlar el gasto público; y

III. Lograr mayor eficiencia y transparencia.

El sistema informático que autorice la Secretaría, para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 26. El Comité, es un órgano colegiado con facultades de opinión y decisión sobre las operaciones a las que hace referencia el artículo 1, de esta Ley, cuyos objetivos serán entre otros los de asegurar la correcta aplicación de la Ley, su reglamento, las políticas, bases y lineamientos así como cualquier otra disposición legal aplicable en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios.

El Comité se integrará de la

siguiente manera:

I. Por el Subsecretario de Administración, quien lo presidirá con voz y voto;

II. Por el Titular de la Dependencia Solicitante, vocal con voz y voto;

III. Por el Titular del área jurídica de la Secretaría, vocal con voz y voto;

IV. Por el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, con voz pero sin voto;

V. Por el Titular de la Dirección General de Adquisiciones quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto; y

VI. Como invitados, los servidores públicos que, a juicio de los integrantes del Comité, su intervención la consideren necesaria para aclarar aspectos técnicos relacionados con los asuntos a tratar, con voz pero sin voto.

Podrán participar también como invitados los representantes legalmente acreditados de las diferentes cámaras de comercio, las organizaciones con fines similares que lo soliciten; así como los representantes legalmente acreditados de las organizaciones del sector social del estado que lo soliciten y que a juicio de la mayoría de los integrantes del Comité

deban ser oportunamente convocados para participar.

Cuando la mayoría de los integrantes del Comité lo consideren necesario, y dependiendo del monto y el impacto en algún programa sustantivo para el Estado de un procedimiento licitatorio, y con el objeto de darle más claridad y transparencia al desarrollo del proceso, se podrá invitar a personas de la sociedad no relacionadas con la institución pública de que se trate, o con algún servidor público en calidad de testigos sociales, los cuales estarán regulados en su actuación por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La organización y funcionamiento del Comité, estará regulado por su propio Reglamento Interno que será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Sus reuniones se llevarán a cabo conforme a su programa anual.

Los integrantes propietarios de este Comité, podrán designar a un suplente, el cual tendrá las mismas facultades que el propietario para la toma de decisiones.

Artículo 27. El Comité, sesionará en forma ordinaria cuando menos 2 veces al mes, o cuando lo considere necesario, previa convocatoria que realice el secretario técnico, por lo menos

con veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día correspondiente.

El Comité, celebrará las sesiones extraordinarias necesarias cuando existan asuntos importantes a tratar y a solicitud de alguno de sus integrantes, para lo cual el presidente instruirá al secretario técnico para la emisión de la convocatoria respectiva por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día correspondiente.

Para la validez de los acuerdos que se tomen en cada sesión, se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

El Comité, únicamente sesionará cuando se encuentre la mayoría de sus integrantes, entre ellos el Presidente y las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Se establecerá un calendario de reuniones y la periodicidad para llevarlas a cabo.

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley, el Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que invariablemente se cumpla con todo lo previsto en esta ley y su reglamento;

II. Participar en todo el procedimiento de adjudicación de una licitación pública, o cuando se considere necesario y

así lo decida la mayoría de sus integrantes, cuando el procedimiento de adjudicación se lleve a cabo a través de una invitación a cuando menos tres personas, desde la revisión y en su caso autorización de las bases y convocatoria hasta la emisión del fallo correspondiente;

III. Auxiliar cuando se requiera a cualquier ente público en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisición de bienes y la contratación de servicios en general;

IV. Promover que las actividades y operaciones reguladas por esta Ley se realicen en condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado y de la Sociedad en términos de economía, calidad y oportunidad;

V. Opinar acerca de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

VI. Proponer procedimientos de coordinación, información y consulta en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles;

VII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, medidas y criterios que tengan por objeto fortalecer la participación de las empresas privadas,

micro, pequeña y mediana, en las materias reguladas por esta Ley;

VIII. Sugerir medidas y criterios en las materias reguladas por esta Ley, para que la ejecución de los programas operativos a cargo de la Secretaría o en su caso de las dependencias y entidades, se ajusten a las políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

IX. Opinar sobre la procedencia y conveniencia de celebrar licitaciones públicas para adquisiciones, contratación de servicios y enajenación de bienes muebles;

X. Emitir su opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ellos;

XI. Promover y coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que esta Ley establezca, las disposiciones que de ella deriven y su Reglamento Interno le confieran.

Artículo 29. Los entes sujetos a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se justifique, podrán establecer Subcomités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de

Bienes Muebles e Inmuebles, a través de los cuales realizarán las operaciones que regula esta Ley y las atribuciones de sus integrantes serán las mismas que se establecen para el Comité.

La Secretaría autorizará y supervisará, cuando se justifique, la creación de subcomités en la administración pública centralizada y los organismos públicos descentralizados cuando las características de sus funciones así lo justifiquen.

Artículo 30. Las dependencias y entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos de cualquier naturaleza, primero verificarán si en sus archivos o en el de las dependencias o entidades afines, existen dichos estudios o proyectos sobre la materia. De contar con estos y de satisfacer los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 31. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que es posible o conveniente su adquisición.

**TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS DE
ADQUISICIONES
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 32. Los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes y la contratación de servicios se llevarán a cabo a través de tres modalidades que son:

I. Licitación Pública;

II. Invitación a Cuando Menos Tres Personas; y

III. Adjudicación Directa.

Artículo 33. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones de bienes muebles por regla general se realizarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria correspondiente, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Cuando las licitaciones, no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles, el Comité, la Secretaría y las dependencias y entidades bajo su responsabilidad y en los términos de esta Ley, podrán adquirir, arrendar, contratar servicios y enajenar bienes muebles, a través del procedimiento de adjudicación por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, según proceda, de conformidad

con los montos que establezca el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

La opción que las dependencias, entidades y demás entes públicos ejerzan en términos de los párrafos anteriores, deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 34. La realización de las actividades y operaciones relativas a lo que establece esta Ley, se normarán por los siguientes criterios:

I. Reducir y dar transparencia a los trámites y procedimientos;

II. Distribuir y racionalizar mejor los recursos públicos;

III. Optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles; y

IV. Promover la modernización, la eficiencia y la eficacia del sector público.

Artículo 35. Las Licitaciones públicas deberán ser preferentemente de manera presencial, en la cual los participantes podrán presentar sus propuestas por escrito, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, durante el acto de presentación y

apertura de propuestas, o bien si así se prevé en la convocatoria, mediante el uso del servicio postal.

Cuando la mayoría de los integrantes del Comité así lo decida, el procedimiento de la licitación pública podrá ser de manera electrónica o mixta, según sea el caso.

Artículo 36. Las Licitaciones Públicas podrán ser:

I. Nacionales: En las que únicamente pueden participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, salvo que el Comité determine otro grado de integración, tomando en cuenta la naturaleza y características especiales de los bienes; y

II. Internacionales: En las que participan tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y, los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 37. Solamente se realizarán licitaciones públicas de carácter internacional cuando, previa investigación de mercado realizada por la Convocante, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de proveedores nacionales; o bien, cuando el precio sea menor, en igualdad de condiciones en la calidad de los bienes

requeridos.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales cuando su país de origen no conceda trato recíproco a los proveedores nacionales de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 38. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se lleven a cabo, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente fundadas.

En las licitaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios se asegurará que a los empresarios del Estado, se les otorgue el 6% del monto licitado, a efecto de crear empleo y desarrollar la economía del Estado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la convocatoria.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 39. Este procedimiento se llevará a cabo mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 40. Las convocatorias, que podrán referirse a una

o varias licitaciones, se publicarán por una sola ocasión en forma simultánea en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado y, en su caso, cuando se ejecuten recursos federales, en el diario oficial de la federación, las cuales deberán señalar por lo menos:

I. Datos de la convocante;

II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;

III. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, así como el costo de las mismas;

IV. Fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y de los actos de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

V. El carácter nacional o internacional de las licitación; la moneda y el idioma en que deberán presentarse las propuestas;

VI. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;

VII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra; y

VIII. En caso de enajenaciones, se establecerá período, horario y lugar donde los

interesados podrán tener a la vista los bienes muebles objeto de la licitación. En esos eventos será optativo para la convocante celebrar junta de aclaraciones y hacer publicaciones adicionales.

Artículo 41. La Convocante, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, siempre que no se busque con ello limitar el número de participantes, y que las modificaciones se realicen en una fecha que no exceda de aquella en que se realice la junta de aclaraciones.

En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, o el que estime conveniente el Comité.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se entregará copia del acta respectiva a cada uno de los participantes y se notificará por escrito a quienes no la hubieran recibido por haber estado ausentes de dicha reunión.

Las convocatorias de las licitaciones se deberán hacer

por medios remotos de comunicación electrónica, siempre y cuando así lo determinen las bases de licitación.

Previo al inicio de cualquier modalidad de adjudicación prevista en esta Ley, la convocante deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones económicas que imperan en el mismo respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la misma, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 42. Las bases para las licitaciones públicas o invitaciones se pondrán a disposición de los interesados en las fechas señaladas en las propias convocatorias y contendrán como mínimo:

I. Datos de la convocante;

II. Cantidad y descripción completa y detallada de los bienes o servicios, información específica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas aplicables; dibujos, cantidades; muestras y pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, si es el caso; otras opciones adicionales de cotización;

III. Requisitos legales, administrativos, técnicos y

económicos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaración de bases de la licitación, siendo optativa para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación la asistencia a las reuniones que se realicen;

V. Fecha, hora y lugar para la recepción y apertura de las proposiciones, actos que tendrán carácter de asistencia obligatoria para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación; así como fecha, hora y lugar de la comunicación del fallo y firma del contrato;

VI. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;

VII. Condiciones de precio y su vigencia;

VIII. Plazo, lugar, condiciones de entrega y formas de pago. En esta última deberá establecer la fecha exacta en que se hará exigible la obligación de pago a cargo de la convocante, y se determinarán las condiciones con toda claridad y sin ambigüedad alguna;

IX. Cartas declaratorias de bajo protesta de decir verdad, señalando todos los puntos que a juicio de la convocante considere importantes para poder participar en la licitación correspondiente, tales como tener

el giro comercial de los bienes a ofertar, aceptar visitas de inspección y aceptación de todos los puntos señalados en las bases, entre otros;

X. La indicación de que si se otorgara anticipo, en cuyo caso se señalarán las condiciones y el porcentaje respectivo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XI. La indicación de que se preferirán bienes o servicios de tecnología y calidad superior a las especificaciones mínimas requeridas, en igualdad de condiciones;

XII. Señalar si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o por partidas de acuerdo a la conveniencia de la convocante;

XIII. Causas de descalificación;

XIV. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los pedidos y contratos;

XV. La indicación de que los bienes de procedencia extranjera serán pagados en moneda nacional y que, para fines de comparación, deberán presentar el porcentaje de importación de los bienes propuestos, en la moneda extranjera que determine la convocante y, que el pago se

efectuará al tipo de cambio vigente en la fecha que se realice la operación;

XVI. Penas convencionales por atraso en las entregas parciales o totales de los bienes y servicios;

XVII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en las proposiciones presentadas por los proveedores podrán ser negociadas;

XVIII. La mención de que el derecho a presentar proposiciones no puede ser transferido;

XIX. Apercibimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente se hará acreedor a la sanción que se establece en la propia Ley; y

XX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 43. Las bases de la licitación, tendrán un costo de recuperación, el cual se establecerá en función de las erogaciones por la publicación de la convocatoria y de la reproducción de documentos entre otros, y se podrán revisar por parte de los participantes antes de proceder a su pago, salvo que se utilicen recursos federales en cuyo caso se estará a lo

dispuesto por la normatividad federal.

Artículo 44. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, podrán presentar sus proposiciones.

Artículo 45. El procedimiento de licitación pública se realizará conforme a las siguientes etapas:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Consulta y venta de bases;

III. Junta de aclaraciones;

IV. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen;

VI. Notificación del fallo;

VII. Suscripción del pedido o contrato; y

VIII. Entrega de los bienes y/o servicios contratados a satisfacción de la convocante.

Artículo 46. Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir de

la fecha de publicación de la convocatoria y durante los cuatro días hábiles posteriores;

II. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en un término no mayor al séptimo día hábil posterior a la publicación de la convocatoria; y

III. La recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria, si se trata de requerimiento de bienes de línea, o cuando se trate de fabricación especial o sobre diseño.

La Secretaría dictaminará, previa justificación de conveniencia que le presente la convocante, la procedencia en la ampliación o reducción de los plazos señalados.

Artículo 47. La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando:

I. Ninguna persona adquiriera las bases de la licitación;

II. No se cuente con un mínimo de ofertas conforme a los solicitados en las bases, que permitan llevar a cabo el análisis y evaluación de las mismas; y

III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no

fueran aceptables.

Dictaminado lo anterior, podrán emitir una invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido ofertas satisfactorias, los integrantes del Comité, a través del área administrativa facultada para ello, procederán solo por lo que respecta a esas partidas, o bien un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa según corresponda.

Artículo 48. El registro de licitantes al acto de apertura de ofertas, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, se efectuarán antes de la hora de inicio a la celebración de dicho acto. En casos debidamente justificados por la convocante podrá llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación. Las ofertas y garantías deberán entregarse el día y hora en que tenga lugar el acto de apertura de ofertas.

Artículo 49. El acto de apertura de ofertas será presidido por el Comité, mismos que serán la única autoridad facultada para aceptar o desechar alguna proposición de las presentadas durante dicho acto, en los términos de esta Ley. El acto de

apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por la convocante de la siguiente forma:

I. Al ser nombrados, los licitantes entregarán en sobre cerrado sus proposiciones y el documento en que conste la garantía de sustentación de la oferta. Se procederá a la apertura de los sobres y, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas y se darán a conocer los motivos por los que, en su caso, se hubieren desechado otras proposiciones. Estas quedarán en el expediente respectivo;

II. Las ofertas recibidas deberán firmarse, por lo menos, en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores; y

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las proposiciones recibidas y sus importes, las rechazadas con las causas que las motivaron. A cada uno se le entregará copia del acta. La omisión de la firma de los licitantes no invalidará el contenido y efecto del acta.

Artículo 50. La convocante, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar

las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes y verificar que cumplan con lo indicado en las solicitudes de cotización o en las bases de licitación.

Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen técnico-económico, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

Artículo 51. El fallo de la licitación se dará a conocer en términos de lo establecido en las bases de la convocatoria levantándose el acta correspondiente y será firmada por los participantes, a cada uno de los cuales se les entregará copia. La omisión de firma de estos no invalidará el contenido y efectos del acta. Si a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente, se le notificará el fallo correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su emisión.

Se podrá optar por comunicar el fallo a los participantes

mediante escrito con acuse de recibo o bien colocar un anuncio en la tabla de avisos de la convocante, siempre que así se hubiere señalado en las bases correspondientes.

Artículo 52. El desarrollo de los actos de recepción y apertura de ofertas, notificación de fallos y subastas, deberán ser verificados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para lo cual las dependencias y entidades le remitirán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a estos actos, copia de la convocatoria, bases de licitación, montos estimados de adquisiciones o avalúos correspondientes según el caso.

De los actos enunciados, se levantarán actas circunstanciadas firmadas por quienes hayan intervenido, con las observaciones que hubiesen manifestado los participantes.

En el acta de subasta pública se señalarán únicamente los nombres de aquellos a quienes se hayan adjudicado los bienes muebles rematados con sus propuestas correspondientes.

Artículo 53. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias que refiere esta Ley, de las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas en las que el

servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios. Se incluyen aquellas de cuyas operaciones pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o bien para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte de algún modo;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

IV. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios a la dependencia o entidad respectiva;

VI. Los proveedores o prestadores de servicios cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la dependencia o entidad;

VII. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VIII. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

IX. Los proveedores que se encuentren atrasados en la en-

trega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros;

X. Aquellas en las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

XI. Las que realicen o vayan a realizar suministro de bienes y servicios por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, en paralelo y en relación con otros trabajos de coordinación, supervisión, control de obra, instalaciones o de programas especiales; laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de adjudicación del contrato de la misma obra o prestación de servicios;

XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y

XIII. Las demás que en cualquier otra causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Comité, la Secretaría de

Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes en los entes sujetos a esta Ley, llevarán el registro de todas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos anteriores, mismas que estarán boletinadas para presentar propuestas técnicas y económicas hasta en tanto resuelvan su situación.

Artículo 54. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo correspondiente, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes a satisfacción de la convocante.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Artículo 55. Cuando por razón del monto de la adquisición, o arrendamiento o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, por el costo que este represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que esta Ley señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en el Presupuesto de Egresos del Estado se esta-

blecerán:

I. Los montos máximos de las operaciones que la Secretaría o las dependencias y entidades en su caso podrán adjudicar en forma directa; y

II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, la Secretaría y las dependencias y entidades en su caso podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 56. En la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos. En ningún caso el importe total de la operación podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos.

Los montos máximos y límites se fijarán de acuerdo con la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio considerado individualmente, y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entida-

des para adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles.

Artículo 57. Se entiende que hay fraccionamiento de operaciones cuando conforme a los calendarios financieros y presupuestos aprobados por la Secretaría exista disponibilidad presupuestal en las partidas del gasto correspondientes y se lleven a cabo dos o más fincamientos de pedidos o contratos para la adquisición de bienes de una línea o grupo homogéneo en el período de tres meses calendario.

Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los fondos revolventes o de trabajo autorizados, se ajustarán a los criterios y lineamientos que para su operación y control que emita la Secretaría y no se podrán adquirir bienes de activo fijo.

Artículo 58. Este procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se llevará a cabo previa revisión del Comité que integren en su caso los municipios y los demás entes sujetos a esta Ley. Únicamente podrán participar los proveedores que hayan sido invitados y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se turnará invitación por escrito cuando así se considere conveniente a la cámara industrial, comercial o agrupación respectiva, así como, a cuando menos, tres proveedores

cuya actividad comercial o de servicios corresponda al bien o servicio a adquirir;

II. Las invitaciones deberán señalar como mínimo;

a) Datos de la convocante.

b) Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la invitación y, de ser necesario, el anexo técnico en el que se indiquen las especificaciones de los mismos.

c) Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; así como la forma en que deben presentarse las propuestas.

d) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recibirán las propuestas en sobre cerrado, y en su caso, la presentación de muestras de los bienes.

e) Lugar, fecha y hora de la celebración del acto de apertura de propuestas.

f) Apercibimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente se hará acreedor a las sanciones que se refiere esta Ley.

III. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberán participar los representantes del Comité;

IV. En el acto de apertura de propuestas, quien preside dará lectura al contenido de estas y los datos se harán constar en el acta que se levante con motivo de este evento;

V. El fallo, sustentado en una evaluación técnica y económica, deberá notificarse en términos de las bases de la convocatoria, por escrito y en la tabla de avisos de la convocante; y

VI. La convocante deberá admitir una propuesta por participante y cuando no se cuente cuando menos con las tres propuestas, se declarará desierta la invitación y se procederá a un nuevo proceso de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 59. Este procedimiento da inicio con la entrega de las invitaciones y concluye con la emisión del fallo correspondiente, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes a satisfacción de la convocante.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 60. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

II. Cuando la adquisición, el arrendamiento o el servicio solo se pueda realizar con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros u otros derechos exclusivos;

III. Cuando existan razones fundadas para efectuar dichas operaciones de una marca específica o de una empresa determinada;

IV. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados;

V. Cuando se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan otras circuns-

tancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

VII. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación de mercado que al efecto se hubiere realizado;

VIII. Cuando se trate servicio de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

IX. Cuando se hubiere rescindido el contrato o cancelado el pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente si existe otra proposición aceptable de los participantes en licitación pública correspondiente, en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor que proceda;

X. Cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea de Gobierno a Gobierno, o de dependencia con entidad o entre entidades; cuando sea por intercambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;

XI. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos

urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos;

XII. Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser este el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

XIII. Cuando se trate de adquisiciones, de bienes que deban comercializarse o someterse a procesos productivos para el cumplimiento de los fines propios de las entidades, siempre y cuando no exista competencia de proveedores en el mercado, en la oferta de dicho a bienes;

XIV. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada o se trate de la contratación de servicios especializados, la dependencia o entidad, llevará acabo la adjudicación correspondiente e informará permanentemente y por escrito a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dichas razones;

XV. Cuando se realicen dos licitaciones o subastas públicas sin que se hubiesen recibido proposiciones solventes;

XVI. Cuando se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer la infor-

mación de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal;

XVII. Cuando se trate de bienes provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables para su adquisición; y

XVIII. Cuando pueda comprometerse información reservada o de naturaleza confidencial por razones de Seguridad Pública.

En los casos anteriores, se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata.

Este procedimiento deberá fundarse según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Asimismo, deberán acreditarse, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funde el ejercicio de la opción, y contendrá, además:

a) El valor de contrato y/o pedido.

b) Una descripción general de los bienes o servicios correspondientes.

c) La nacionalidad del proveedor.

d) El origen de los bienes.

De las operaciones efectuadas con fundamento en este artículo se podrá informar cuando así se requiera, a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización, remitiendo copia de toda la documentación que conforme el expediente de adquisición respectivo, para los efectos de su revisión.

Artículo 61. Para este procedimiento de adjudicación se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, buscando en su caso otorgar preferencia en igualdad de condiciones a los proveedores y/o prestadores de servicios instalados en el Estado.

CAPÍTULO V CONTRATOS

Artículo 62. Posterior a la adjudicación de algún procedimiento de adquisición o contratación de servicios, obligará a la convocante y al proveedor ganador a suscribir el pedido y/o contrato respectivo dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del fallo.

Artículo 63. Los contratos que se suscriban entre un ente público y un particular, se elaborarán de acuerdo a los modelos que establezcan la Secretaría o

sus equivalentes y contendrán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Objeto;
- II. Procedimiento de adjudicación que dio origen a la suscripción;
- III. Vigencia;
- IV. Monto;
- V. Porcentajes de anticipos;
- VI. Garantías;
- VII. Penas convencionales por causas imputables a cualquiera de las partes;
- VIII. Causales para la rescisión del contrato;
- IX. Señalamiento del domicilio de las partes;
- X. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro;
- XI. Obligación del proveedor de responder por defectos y vicios ocultos de los bienes y/o servicios objeto del contrato;
- XII. Deberá pactarse la condición de precio fijo;
- XIII. La acreditación legal de quien suscribe el contrato a nombre del proveedor adjudicado; y

XIV. Otros elementos que a juicio de la convocante resulten necesarios para salvaguardar los intereses institucionales.

Artículo 64. La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato, salvo cuando ambas partes estipulen plazos superiores.

Artículo 65. Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, en la duración del arrendamiento de bienes muebles y en la duración de prestación de servicios solicitados mediante modificaciones a sus pedidos o contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma; siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad o duración sobre los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea

igual al pactado originalmente, contando necesariamente con la aprobación del proveedor o prestador del servicio.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará por cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas o de situaciones supervenientes ajenas a su responsabilidad que les impidan cumplir con la entrega total o parcial de cada una de las partidas de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y Entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos, salvo lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, previa autorización del Comité, según corresponda; los instrumentos legales respectivos, serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

El Comité, si así conviene al interés del Estado; podrá directamente con el proveedor o prestador de servicios ganador del proceso de licitación, realizar cambios en las condiciones de pago y tiempos de entrega establecidos en el pedido u orden de trabajo, dejando constancia en el contrato respectivo. Cuando se trate de especificaciones, precios y cualquier otra condición que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparada con las establecidas originalmente, deberá abstenerse de realizar modificación alguna.

Artículo 66. Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permitirán a la Secretaría, al Comité, adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad y plazo indeterminados, fijando mínimos y máximos, dentro de la asignación presupuestal correspondiente, y en el caso de los Municipios con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 67. Para la celebración de contratos abiertos se observará lo siguiente:

I. Se deberá determinar, de manera previa a la iniciación del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o el plazo mínimo y máximo de la prestación de servicios, de acuerdo a la asignación presupuestal disponible;

II. El programa de suministro que formará parte del contrato establecerá las cantidades mínimas y máximas de los bienes o los plazos mínimos y máximos de prestación de servicios y, en su caso, los precios unitarios;

III. En general, los contratos tendrán una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal en que se suscriba;

IV. Podrá rebasar un ejercicio fiscal, en cuyo caso las contratantes, en sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsiguientes, en los que además de considerar los costos vigentes, tomarán en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren la continuidad del suministro; y

V. El proveedor suministrará los bienes y los servicios en las cantidades y en las fechas que determine la contratante.

CAPÍTULO VI GARANTÍAS

Artículo 68. Las dependencias y entidades deberán solicitar cuando así lo consideren necesario, a las personas físicas o morales que les provean o arrienden bienes, o servicios regulados por esta Ley, preferentemente cuando lleven a cabo adjudicaciones a través de lici-

taciones públicas o concursos por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, según sea el caso, el otorgamiento de una garantía por los actos o contratos que celebren, conforme a lo siguiente:

I. Para garantizar la seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas, el monto de la garantía será por lo menos del cinco por ciento del importe total de la oferta, sin considerar el impuesto al valor agregado. El participante deberá entregar esta garantía en el acto de recepción y apertura de ofertas, dentro del sobre que contenga su propuesta económica, constituida mediante fianza, cheque certificado o cheque de caja a nombre de la Secretaría o sus equivalentes en los demás entes públicos regulados por esta ley;

II. En caso de presentar fianza, esta deberá ser expedida por Institución Nacional legalmente autorizada para ello y en el documento se señalará expresamente que la compañía afianzadora se somete al procedimiento de ejecución señalado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

III. Para garantizar la correcta aplicación de los anticipos que se concedan, las dependencias y entidades exigirán previamente a su pago que los proveedores o prestadores de servicios constituyan a favor

de la Secretaría, garantía por la totalidad del monto del anticipo otorgado más los gastos financieros que resulten del tiempo comprendido entre la fecha en que se otorgue el anticipo y la de su total amortización en su caso;

IV. Para garantizar el cumplimiento de los pedidos y contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación cuando así sea el caso, el monto de la garantía será como mínimo del diez por ciento del importe total de la operación, sin considerar el impuesto al valor agregado, constituida mediante póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría, cheque certificado o de caja;

V. Para garantizar los defectos o vicios ocultos de los bienes y/o servicios suministrados, en su caso;

VI. Cuando la garantía se constituya en fianza deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que se compromete a pagar la cantidad importe de las fianzas y en su caso, los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el pedido o contrato, cuando su fiador no justifique a satisfacción de la dependencia o entidad contratante

el cumplimiento de sus obligaciones;

Asimismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzando en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al fiado, y que acepta continúen así hasta en caso de que se produzca la modificación o novación de las obligaciones originales; y

VII. La garantía estará vigente hasta que el Comité solicite su cancelación a la compañía afianzadora, para lo cual la dependencia o entidad contratante deberá informar por escrito al Comité que ha recibido a su entera satisfacción los bienes o servicios de que se trate.

Cuando el Comité celebren contratos en los casos señalados en las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 60 de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo, o cuando los bienes a adquirir por la convocante sean suministrados de forma inmediata. Estas excepciones serán bajo la responsabilidad de la convocante.

Artículo 69. En los pedidos y contratos que por su monto, naturaleza o importancia se considere justificado o indispensable, el Comité tendrá la facultad indelegable para autorizar la utilización de otra forma de garantía a la señalada en el

artículo anterior y la de establecer una garantía adicional que cubra los daños y perjuicios que pudieran resultar por incumplimientos en las entregas parciales calendarizadas de bienes y servicios, sin perjuicio de ejercer la acción legal que proceda.

Artículo 70. Los importes de las garantías recuperadas por el Comité con motivo de la aplicación del procedimiento de ejecución, se reintegrará a la Secretaría, en un término no mayor de diez días hábiles posteriores al momento en que se haya hecho efectivo el cobro ante la compañía afianzadora.

Artículo 71. El Gobernador del Estado, previa revisión del Comité, autorizará los pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando se realicen con fines exclusivos de seguridad pública, se altere el orden social, caso fortuito, fuerza mayor, o sean necesarios para salvaguardar la integridad y soberanía del Estado.

Artículo 72. El Comité, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrá autorizar anticipo para la adquisición de bienes, conforme a lo siguiente:

I. En las bases de las lici-

taciones, en la solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos, deberán indicarse las condiciones y porcentajes del anticipo;

II. El anticipo podrá otorgarse hasta en un 50% del monto total del pedido o contrato asignado para la adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño;

III. En las adquisiciones de bienes de línea y en las contrataciones de servicios en que sea estrictamente indispensable, se podrán otorgar anticipos hasta por un 40% del monto total del pedido o contrato correspondiente; y

IV. El importe del anticipo que se otorgue deberá pactarse bajo la condición de precio fijo del bien o servicio total.

Los montos porcentuales señalados en este artículo deberán garantizarse por el cien por ciento, mediante fianza o el mecanismo más conveniente, la cual deberá exhibirse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del contrato.

Artículo 73. El Comité y las dependencias, no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la

Secretaría de Contraloría y correspondiente.
Transparencia Gubernamental.

No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos de esta Ley.

Artículo 74. El Comité, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos licitados a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerara para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Artículo 75. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y cuidar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Artículo 76. Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo establecido en este artículo. La dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al participante cuya oferta solvente haya ocupado el siguiente lugar en la relación de proposiciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total a ninguna otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 77. Los proveedores dispondrán de un plazo de dos días hábiles, a partir de la fecha en que reciban el pedido o contrato, para presentar por escrito las aclaraciones correspondientes al contenido de esos documentos. La dependencia o entidad contará con un plazo similar para dar respuesta.

Artículo 78. En las adquisiciones, arrendamiento y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 79. El Comité se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 80. El Comité podrá pactar en los contratos penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en su cumplimiento. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Si existe incumplimiento del proveedor por no entregar los bienes o prestar el servicio en tiempo y forma, deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no autorizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su

entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Comité.

Los proveedores quedarán obligados ante el Comité a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Guerrero.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato. En estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 81. El Comité podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, así como revocarlos anticipadamente cuando concurren razones de interés público.

Se consideran razones de interés público: la alteración del orden social. De la economía, de los servicios públicos, de la seguridad o del medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que pue-

dan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

Artículo 82. En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones lo cual quedará garantizado mediante los mecanismos establecidos en esta Ley.

En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 83. En los contratos se estipularán las diversas causas de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios.

Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme a los modelos que establezca el Comité y la Secretaría.

Artículo 84. En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo cuando:

Con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, el Comité o la Secretaría podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reco-

nocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

En los contratos abiertos podrán pactarse ajustes al importe de los bienes o de los servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

Artículo 85. El área usuaria deberá verificar e informar a la contratante que el proveedor o prestador de servicios cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas.

Podrá recibir bienes o servicios que superen o mejoren las especificaciones estipuladas, siempre que se respete el precio de los contratados y la funcionalidad requerida.

Artículo 86. Los contratos pueden ser rescindidos, sin responsabilidad para la contratante, cuando el proveedor o prestador de servicios incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo, la contratante estará facultada para rescindir el

contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al proveedor o prestador de servicios.

Artículo 87. El Comité o la Secretaría, podrán dar por terminados, anticipadamente, los contratos cuando concurren razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionará algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad.

Artículo 88. En los casos de rescisión o terminación anticipada del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a las contratantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la rescisión o la terminación anticipada al proveedor o prestador de servicios.

Si el proveedor o prestador de servicios no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros, conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero o en la

Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

TÍTULO CUARTO PATRIMONIO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I BIENES MUEBLES

Artículo 89. La Secretaría y los entes sujetos a esta Ley, serán responsables del control patrimonial de los bienes muebles, en el respectivo ámbito de su competencia, para lo cual llevarán un registro administrativo, formularán inventarios y mantendrán el control de resguardos de los usuarios.

Artículo 90. Los usuarios de bienes muebles deberán firmar resguardo en el momento que lo reciban.

CAPÍTULO II BIENES INMUEBLES

Artículo 91. Los bienes inmuebles del Estado, son del dominio público, son inalienables e imprescriptibles, y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los particulares y las instituciones públicas solo podrán adquirir sobre ellos el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

Se regirán, sin embargo,

por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

Para los efectos de esta Ley, ninguna persona, física o moral, puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las Leyes y Reglamentos Administrativos.

CAPÍTULO III ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 92. Las entidades deberán presentar al Comité, para su autorización, un programa que contenga sus necesidades inmobiliarias para tener información que funde las políticas y decisiones en la materia.

En todos los casos la dependencia responsable y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles sea compatible con las disposiciones vigentes aplicables en materia de desarrollo urbano.

Artículo 93. Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, que planteen las dependencias de la Administración

Pública Estatal, la Secretaría con base en la información que le proporcione la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, deberá:

I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad de inmuebles Estatales, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros inmuebles; y

III. De no ser posible lo anterior, adquirir los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada de la dependencia interesada en realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de destinos o adquisiciones de inmuebles, se hará bajo los siguientes lineamientos:

a) Que corresponda a los programas anuales aprobados.

b) Que exista autorización de inversión, en su caso.

c) Que no se disponga de inmuebles Estatales adecuados, para satisfacer los requerimientos específicos.

Artículo 94. Cuando el Gobierno del Estado adquiera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, deberá observar los lineamientos establecidos por el derecho común.

Artículo 95. Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaratoria de utilidad pública, por parte del Gobierno Estatal, corresponderá a la autoridad del ramo respectivo determinar dicha utilidad; a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa de la cosa; y a la Secretaría fijar el monto de la indemnización y determinar el régimen de pago.

En estos casos no será necesaria la expedición de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio Estatal desde la publicación del Decreto Expropiatorio respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 96. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito emitido por la convocante, donde se demuestre que no es posi-

ble o conveniente su adquisición.

El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sólo podrá celebrarse a través del Comité y la Secretaría, cuando se demuestre que la renta no exceda de los importes máximos autorizados en el presupuesto correspondiente.

Artículo 97. En el caso de las dependencias y entidades, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y de prestación de servicios relacionados con ellos, quedarán sujetos a la verificación, aprobación y supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO V ALMACENES Y CONTROL DE INVENTARIOS

Artículo 98. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de los entes sujetos a esta Ley, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, así como de resguardo.

Todos los entes públicos regulados por esta Ley determinarán los bienes muebles que deban estar adecuada y satisfactoriamente asegurados.

Todos los entes sujetos a esta Ley, para la administración de bienes muebles e inmuebles se ajustarán a lo previsto en el Reglamento de esta

Ley.

Artículo 99. Todos los entes sujetos a esta Ley, deberán proceder, por lo menos en forma anual, a la revisión de los bienes muebles a su cargo a fin de mantener actualizados sus inventarios y resguardos.

Artículo 100. Todos los entes sujetos a esta Ley expedirán sus manuales para la administración de bienes muebles e inmuebles, manejo y control de almacenes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 101. Los manuales a que se refiere el artículo anterior así como a su fundamento, incluirán como mínimo la descripción de las actividades, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuentan. Además contendrán:

I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa y racionalización de las estructuras, a fin de aprovechar adecuadamente los recursos para llevar a cabo sus operaciones;

II. Las medidas relativas al uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;

III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;

IV. El señalamiento de las actividades relativas a la verificación física de inventarios de bienes;

V. La disposición de llevar los registros de control de bienes conforme a lo siguiente:

a) De identificación cualitativa de los bienes, consistente en la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental y en el propio bien. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine.

b) De resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos. Dicho registro se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como con los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva.

c) De registro global para los bienes de consumo.

VI. El registro de alta en

inventarios se realizará con el valor de adquisición. Respecto de los bienes muebles producidos, el valor se asignará de acuerdo con el costo de producción y, si se trata de semovientes capturados, el que se cotice en la fecha de la captura.

Tratándose de bienes muebles cuyo valor de adquisición no se encuentre determinado, la dependencia o entidad estimará su valor de adquisición para efectos administrativos de inventario;

VII. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física y el procedimiento que habrá de seguirse cuando los bienes al ingresar a la dependencia o entidad sean recibidos directamente en áreas distintas al almacén. En este caso, se hará del conocimiento del responsable de la administración general de los recursos materiales, a efecto de que se lleven a cabo los registros correspondientes; y

VIII. El establecimiento de controles que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes, los registros correspondientes y los que por las características de cada bien se requieran, de conformidad con

las disposiciones legales respectivas.

Artículo 102. La clasificación de los bienes muebles será la que establezca el Comité y la Secretaría, en el catálogo correspondiente. En cuanto a bienes no considerados en el mismo, deberá solicitarse a estos la designación de la clave respectiva.

Artículo 103. Los bienes muebles adquiridos o producidos para su posterior comercialización, así como aquellos que serán sometidos a procesos productivos, estarán sujetos a registro de entrada y salida en almacén y a verificación física, con la periodicidad que permita su mejor control.

Artículo 104. Sólo en el caso en que se carezca de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, el titular de la dependencia o entidad procederá a tramitar la reposición de aquéllos, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables y se elaborará acta administrativa para hacer constar que esos bienes son de propiedad Estatal y que figuran en sus inventarios.

Artículo 105. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia o resguardo bienes muebles, serán responsables, de ser el caso, de su reposición y del resarcimiento del daño y perjuicio causados, independientemente de las responsabilida-

des a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

Artículo 106. Todos los entes públicos regulados por esta Ley, implementarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes existentes en sus almacenes.

CAPÍTULO VI ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 107. Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Estado, podrán enajenarse a través del Comité, siempre y cuando se cumpla con las formalidades legales correspondientes, observando lo siguiente:

I. En el caso de bienes destinados a un servicio público debe demostrarse ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público; y

II. En el caso de bienes que no estén dedicados a un servicio público debe demostrarse que no puede ser destinado a un servicio de este tipo, a la reserva territorial u otro de orden público.

Artículo 108. En caso de

compra-venta, el precio de la operación no será inferior al señalado por el Comité, con base en el dictamen que al efecto realice el perito valuador designado.

La Secretaría, reglamentará los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO VII BAJAS Y DESTINO FINAL

Artículo 109. Los entes sujetos a esta Ley, serán responsables de la correcta administración, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de que dispongan, bajo la supervisión del Comité.

Artículo 110. Corresponde a todos los entes sujetos a esta Ley, la facultad de proponer al Comité determinar el uso y el destino final de los bienes muebles e inmuebles a su disposición.

La Secretaría podrá designar a los entes sujetos a esta Ley, los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, en los casos de enajenación, la autorización correspondiente ante el Comité.

Artículo 111. Procede dar de baja los bienes muebles que por su estado físico o deterioro ya no resulten útiles o funcionales, o resulte incosteable seguir utilizándolos, previo cumplimiento en todos estos

casos señalados de las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 112. Los titulares de las diversas áreas administrativas de los entes sujetos a esta Ley, están obligados a reportar la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados a su área, al responsable de la administración general de los recursos materiales de su adscripción, quien valorará en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento. En caso contrario se tramitará su baja y destino final.

Artículo 113. De no ser posible restaurar el o los bienes muebles, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes a las que se les de nuevo destino.

Si la parte o partes no son aprovechadas de inmediato, deberán ingresar al almacén conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 114. Dado de baja el bien mueble, el titular del ente sujeto a esta Ley, propondrá al Comité el destino final, que podrá ser mediante enajenación onerosa o gratuita, o proceder a su destrucción, según las disposiciones que establezca esta Ley y su reglamento.

Toda enajenación o destrucción de bienes muebles requiere de su baja en el inventario en que conste y en los registros contables.

Artículo 115. La baja de bienes muebles y la determinación de su destino final se informarán a la Secretaría dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por el Comité.

Artículo 116. En la enajenación onerosa de bienes muebles se aplicará preferentemente el procedimiento de Licitación Pública, que se sigue para las adquisiciones y contratación de servicios y las disposiciones en relación con las garantías de seriedad de propuesta y de cumplimiento de contrato, si se considera necesario. En la enajenación de vehículos se podrá optar por la modalidad de subasta pública.

Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido por la convocante, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones. El precio base de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados conforme al avalúo que para el caso se elabore.

Artículo 117. La enajenación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos se podrá realizar siguiendo el procedimiento preferentemente de licitación pública de conformidad a

las bases que para el caso se emita, la cual como mínimo deberá contener lo siguiente:

I. Se elaborará una relación consecutivamente numerada de los vehículos a subastar, la cual contendrá características y precio base de venta;

II. El remate se realizará siguiendo la relación consecutiva de bienes. De cada vehículo se mencionará en voz alta sus características y precio base de venta, a partir del cual se empezarán a recibir las proposiciones que formulen de viva voz los participantes inscritos. Para mejorar cada postura se considerarán intervalos razonables; y

III. La adjudicación se hará en favor de quien ofrezca el precio más alto.

Artículo 118. Los entes sujetos a esta Ley podrán optar, bajo su responsabilidad, por adjudicar directamente o mediante invitación a cuando menos tres personas, e invitarán únicamente a los posibles interesados, a la venta de sus bienes muebles dados de baja. En los siguientes casos:

I. Cuando se hubieren celebrado al menos dos subastas públicas, sin que los bienes se enajenaran;

II. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles o situacio-

nes de emergencia;

III. Cuando en licitación pública no se presentaran proposiciones que cumplan a satisfacción con los requerimientos, o bien los postores participantes no resultaran idóneos por restricción de Ley o norma administrativa;

IV. Cuando el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

V. Cuando la enajenación se realice con municipios, instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

De lo anterior se informará a la Secretaría en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la celebración de la operación.

Artículo 119. La Secretaría, con el apoyo del área pericial de la Fiscalía General del Estado, establecerá la forma de determinar los valores mínimos de los bienes muebles sujetos a enajenación.

La enajenación de bienes cuyo valor mínimo no se hubiere establecido se determinará mediante avalúo que practicarán

instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones legales aplicables.

La vigencia del avalúo no podrá ser superior a seis meses contados a partir de su realización.

Artículo 120. Si después de realizada la enajenación o subasta pública no se hubieran enajenado los bienes, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad, con fundamento en su análisis de costo-beneficio, podrá reducir el precio base de venta y optar por convocar a una nueva subasta pública o adjudicar directamente la propiedad del bien, de acuerdo con el nuevo precio determinado el cual de ningún modo podrá ser inferior al treinta por ciento menos del valor original.

Artículo 121. Una vez agotadas las opciones señaladas en el artículo anterior, si los bienes no se hubieren enajenado, se podrá optar por donarlos o proceder a su destrucción, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 122. Los entes sujetos a esta Ley a través del Comité, podrán donar bienes muebles de su propiedad que figuren en sus inventarios y que hayan causado baja, siempre y cuando reúnan los requisitos legales correspondientes a los municipios; instituciones de beneficencia, educativas o cultura-

les, o a quienes proporcionen servicios sociales o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos y entidades estatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 123. Los entes sujetos a esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables, podrán proceder a la destrucción de bienes muebles cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico, peligre, altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

II. Se agoten, infructuosamente, todas las instancias y procedimientos para la enajenación o donación previstas en esta Ley; y

III. Se trate de bienes muebles, respecto de los cuales exista disposición legal o reglamentaria que ordene su destrucción.

Artículo 124. Cuando se trate de armamentos, municiones o explosivos químicos, entre otros, así como de objetos o desechos cuya posesión o uso sea peligroso o cause riesgos, su enajenación, manejo o destrucción, se hará de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 125. Los bienes adquiridos o producidos por los entes sujetos a esta Ley, destinados a programas que contem-

plen su comercialización o donación, no requerirán de autorización del Congreso Local para su enajenación.

Artículo 126. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles en los términos de este capítulo, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las dependencias y entidades que los tenían asignados. Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Secretaría.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 127. Los entes sujetos a esta Ley, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de sus operaciones por el término que señalen las leyes de la materia.

Cuando así lo requiera la Secretaría y los demás órganos de control interno, la información mencionada deberá remitirse a través de medios magnéticos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto se establezca.

Artículo 128. El Comité y la Secretaría, según sea el caso, en el ejercicio de sus respecti-

vas facultades, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades, y requerir a los servidores públicos, proveedores y compradores, los datos e informes relacionados con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 129. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará con el personal calificado o en los laboratorios que determinen las dependencias o entidades y que podrán ser los que cuenten con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo, preferentemente si forman parte de la convocante.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen firmado por quien haya hecho la comprobación y por el proveedor y el representante del Comité y la Secretaría, si hubieren intervenido.

TÍTULO SEXTO SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 130. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, les serán aplicadas las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Muni-

cipios de Guerrero, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores emitidas por los Tribunales Jurisdiccionales competentes.

Artículo 131. Los proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, que incurran en incumplimiento del sostenimiento de ofertas o de las obligaciones derivadas de los pedidos o contratos, se harán acreedores a las sanciones que determinen los entes sujetos a esta Ley, así como los Tribunales Jurisdiccionales competentes. Así mismo se boletinará la conducta del infractor para que se abstengan de contratar con el mismo, hasta en tanto resuelva su situación de manera satisfactoria ante el ente público afectado.

El tipo de sanciones y los procedimientos se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 132. Si los entes sujetos a esta Ley, lo consideraran, no se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causas de fuerza mayor o fortuita, o cuando se cumpla en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.

Artículo 133. Los entes sujetos a esta Ley, aplicarán las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios de Guerrero, sin perjuicio de las sanciones que emitan los Tribunales Jurisdiccionales competentes.

Los entes sujetos a esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán abstenerse de iniciar los procedimientos previstos cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se adviertan que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a algún ente público, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado por quien lo haya cometido.

Artículo 134. En el caso específico de los Ayuntamientos, sus órganos de control interno aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por su propia normatividad interna.

Artículo 135. Los servidores públicos de los entes sujetos a esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de las infracciones cometidas a la presente Ley y su reglamento, así como a las normas que de esta deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes.

La omisión a esta disposición será sancionada por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin perjuicio de las sanciones que emitan los Tribunales Jurisdic-

cionales competentes.

CAPÍTULO II INCONFORMIDADES

Artículo 136. Los interesados podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que los actos ocurran o a partir de que tengan conocimiento de ellos. Sin perjuicio de que manifiesten previamente ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido.

El escrito de inconformidad deberá expresar los agravios que el acto o resolución le cause, acompañado de las pruebas con que cuenten y en su caso, señalar las que obren en poder de la dependencia o entidad. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se extingue para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, pueda actuar en cualquier momento en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 137. El inconforme, en el escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o ac-

tos impugnados. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

Artículo 138. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, así como los demás entes sujetos a esta Ley, en atención a las inconformidades, realizará las verificaciones correspondientes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se interponga la inconformidad.

Los entes sujetos a esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, en un término que no excederá de ocho días naturales, la información que les requiera para estar en posibilidad de resolver las inconformidades.

Artículo 139. Durante el procedimiento de verificación de los hechos señalados en el precepto que antecede, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá ordenar la suspensión del acto motivo de la inconformidad cuando:

I. Se advierta que existen o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella se deriven; y

II. De continuarse el procedimiento pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad ejecutora.

Artículo 140. Cuando el promovente inconforme solicite la suspensión del acto, deberá garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al Estado o a terceros, mediante garantía constituida en póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría, en la que deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora en su caso acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el importe determinado conforme a lo siguiente:

I. Cuando no se encuentre determinado el monto de la operación, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, fijará el importe de la garantía, el cual podrá ser determinado con la opinión del Comité; y

II. Cuando se encuentre determinado el monto de la operación, el importe de la garantía será por el equivalente al 100 % del importe de la oferta o postura presentada por el recurrente.

Solo se otorgará la suspensión de los actos recurridos cuando la inconformidad haya sido admitida y no se cause perjuicio al interés público.

Artículo 141. La resolución que emita la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, declarará procedente o improcedente la inconformidad presentada, para el caso de su procedencia tendrá los efectos siguientes:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, luego de lo cual se establecerán las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;

II. La nulidad total del procedimiento; y

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 142. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos y convenios celebrados con base en la Ley, serán resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto, o por los órganos de control interno en la forma prevista por la Ley, o en los términos que determinen sus propios ordenamientos, en caso contrario, por los Tribunales competentes.

Artículo 143. En toda controversia relativa a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles se priorizará la conciliación.

En cualquier momento los proveedores y/o prestadores de servicios, podrán presentar ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento o incumplimiento de algún acto administrativo durante el desarrollo del procedimiento.

La audiencia de conciliación correrá a cargo de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes y se citará a las partes de manera obligatoria como máximo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor o prestador de servicios traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 144.- Durante la audiencia de conciliación, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hagan valer los interesados, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes darán seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las partes remitirán un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Administración de Recursos Materiales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 99, de fecha 29 de noviembre de 1988, y se derogán todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. La Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para expedir el reglamento interno del Comité.

CUARTO. La Secretaría dispondrá de noventa días a partir de la fecha de su publicación para expedir el reglamento de la Ley.

QUINTO. Los procedimientos de contratación y de aplicación

de sanciones, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.
ROSAURA RODRÍGUEZ CARRILLO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MA. DE LOS ÁNGELES SALOMÓN GALEANA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieci-

séis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.